

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
CASILLA 13420 - SANTIAGO
DEPARTAMENTO JURÍDICO
C.B.O. / L.O.M. / M.V.P.
M.C.de G.

Imparte instrucciones para la aplicación de la Ley N° 15.141, que concede un reajuste a los sueldos y salarios del sector privado.-

CIRCULAR N° 165 .--
SANTIAGO, ENERO DE 1963.-

Con fecha 19 de Enero en curso fué publicada en el Diario Oficial la Ley N° 15.141, que concede un reajuste a los sueldos, salarios y pensiones del sector privado. Respecto a su aplicación, esta Superintendencia ha resuelto impartir a las instituciones sometidas a su fiscalización las siguientes normas:

I.- REAJUSTES DE SUELDOS Y SALARIOS PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR LAS REMUNERACIONES IMPONIBLES.-

1.- En conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley, deben reajustarse en un 15% a contar desde el 16 de Octubre de 1962, los sueldos y salarios imponibles de los dependientes del sector privado. Este reajuste se incorpora definitiva y permanentemente a las remuneraciones de este personal, en los casos en que no se halla sujeto a convenios colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales; en caso contrario, el reajuste es transitorio y subsiste hasta la expiración del convenio colectivo, acta de avenimiento o fallo arbitral correspondiente. Por disponerlo así el artículo 3°, tales reajustes no pueden exceder, en ningún caso, del 15% sobre cinco sueldos vitales o sobre cinco salarios mínimos, según corresponda.

Este reajuste, como quiera que constituye un simple aumento de remuneraciones, tiene la misma calidad jurídica que la remuneración aumentada, y, en consecuencia, está sujeto a las normas generales que rigen tales remuneraciones, con las excepciones señaladas en la Ley N° 15.141. Por lo mismo, y en lo que concierne a las cotizaciones previsionales y a los impuestos especiales de leyes sociales que se descuentan directamente de la remuneración, tales como las contempladas en los artículos 17° de la Ley 7295, 2° de la Ley 11766, y 49° de la Ley 14.171, rigen tales principios generales, pero con las limitaciones establecidas en los artículos 3° y 24° de esta ley. En otras palabras, el reajuste del 15% mencionado, será imponible; //

SEÑOR

.....

.....

P R E S E N T E .- /

//.
pero durante el período comprendido entre el 16 de Octubre y el 31 de Diciembre de 1962, la cotización y los mencionados impuestos de leyes sociales se harán solamente hasta un máximo igual al 15% de dos sueldos vitales o de dos salarios mínimos. Para determinar estos límites hay que atenerse al período legal a que corresponde la remuneración; por ejemplo, para determinar la parte imponible del reajuste de salario de un obrero hay que comparar dicho salario -- por hora trabajada con el salario mínimo que legalmente ha sido fijado también por hora, y así determinar la proporción correspondiente. La misma regla hay que aplicar en el caso de los empleados, -- considerando el respectivo período mensual o la fracción que corresponda. A contar del 1° de Enero de 1963, todo el reajuste estará afecto a imposiciones de previsión, de acuerdo con las reglas generales e, igualmente a los impuestos de leyes sociales anteriormente mencionados. El reajuste está también liberado de la imposición que por una sola vez establecen algunas leyes orgánicas, consistente en el aporte a la Caja de la primera diferencia de remuneraciones.

Las mismas normas señaladas, precedentemente, en cuanto a la determinación de la remuneración imponible, se aplicarán a los reajustes de los empleados domésticos y obreros agrícolas, teniendo presente que, conforme con el artículo 7° de la ley, dicho reajuste se aplicará solamente sobre la parte en dinero de sus remuneraciones.

2.- El artículo 10° de la ley regula la situación de los convenios vigentes a la fecha de la ley que hayan empezado a regir a partir del 1° de Julio de 1962, y dispone que servirá de abono -- al reajuste ordenado por ella el aumento fijado en el convenio pero solamente en la parte que dicho aumento exceda al porcentaje de incremento del índice de precios al consumidor entre éste convenio y el anterior. Entiende esta Superintendencia que la misma norma debe aplicarse al caso de remuneraciones fijadas mediante actas de avenimiento y fallos arbitrales, aún cuando no son mencionados expresamente en dicho artículo.

Como en este caso, lo que la ley autoriza es la imputación del aumento convencional en la parte señalada para los efectos de que no se paguen dos reajustes, las cotizaciones de previsión y los impuestos de leyes sociales gravan el total del aumento convencional incluso en la parte imputada al reajuste legal; de manera que si tales cotizaciones e impuestos han sido pagados, no -- hay derecho a repetir, y si los deudores de ellos se encuentran morosos procede exigir su pago.

3.- Si efectuada la imputación señalada debiere el patrón o empleador completar el reajuste establecido en la ley, hasta enterar el 15%, se aplicará la norma del artículo 3° sobre la diferencia

- cia de porcentaje que se produjere entre la convenida y la legal.

4°.- Los patrones y empleadores que a partir del 16 de Octubre de 1962, hubieren otorgado voluntariamente a sus empleados y obreros un aumento a título de reajuste, cualquiera que sea la denominación que se le haya dado, tendrán derecho a imputarlos al reajuste señalado en la ley. Como en el caso señalado en el número anterior, la totalidad del aumento voluntario otorgado es imponible y queda afecto a los demás gravámenes e impuestos vigentes, sin sujeción al límite de la ley. No obstante lo anterior - y de acuerdo con el inciso final del art. 11° que reglamenta esta misma situación-, las imposiciones correspondientes a este aumento podrán pagarse en dos cuotas mensuales iguales, en los meses de Febrero y Marzo de 1963.-

5°.- Idénticas instrucciones a las señaladas en el número anterior deben ser observadas en el caso a que se refiere el artículo 26° de la ley.

II .- REAJUSTE DE PENSIONES .-

1°.- De acuerdo con el artículo 14° de la ley, las Cajas de Previsión del sector privado deben aumentar transitoriamente, a contar del 16 de Octubre de 1962, las pensiones de jubilación, montepío, viudez y orfandad, según corresponda. Este aumento transitorio regirá hasta la fecha en que dichas pensiones deban ser modificadas en conformidad a las disposiciones orgánicas de carácter permanente establecidas para cada una de dichas instituciones previsionales.

En consecuencia, para efectuar el reajuste que corresponda de acuerdo con dichas disposiciones orgánicas, se considerará la pensión de jubilación, montepío, viudez y orfandad, en su estado vigente al 15 de Octubre de 1962. En otros términos, para la determinación de este reajuste de carácter permanente no se computará el aumento transitorio que sobre las pensiones otorga el artículo 14, aumento transitorio que ha dejado de existir antes de aplicar el permanente.

El artículo 16° contempla una norma que es también aplicable a las pensiones y que se reduce, en síntesis, a establecer un reajuste mínimo, en cuanto dispone que las pensiones reajustadas conforme a las disposiciones permanentes no podrán ser de un monto inferior al que haya resultado de la aplicación de esta ley, Por lo tanto, si por aplicación de las disposiciones orgánicas de las Cajas el reajuste que correspondiere otorgar fuere inferior al mencionado 25%, éstas deberán completar la diferencia hasta llegar a entrar dicho porcentaje.

2° El reajuste ordenado efectuar transitoriamente por el art. 14° no queda afecto a las limitaciones contenidas en el artículo 3° de la Ley.

3°.- El reajuste transitorio del artículo 14, en la misma forma que se ha señalado, se aplicará también a las pensiones de accidentes del trabajo.

4°.- Se hace presente que esta ley no tiene incidencia en el mecanismo contemplado en el artículo 7°, inciso 2° de la Ley N° 14.688, para la fijación de las pensiones mínimas. Por lo tanto, se mantienen sin variaciones las normas que la citada disposición legal contiene.

5°.- Como el artículo 28° de la ley establece de un modo expreso que las pensiones de jubilación y montepío de abogados que paga la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (Ley N° 10.627) tienen derecho a este reajuste, se les aplicarán las normas anteriormente señaladas.

III.- REAJUSTE DE SUBSIDIOS DE ENFERMEDAD .-

1°.- El Artículo 6° ordena reajustar en un 15% los subsidios de enfermedad concedidos de acuerdo con las leyes N°s. 6174, 10.662 y 10.383. Este reajuste rige respecto de aquellos subsidios que se paguen a contar del 16 de Octubre de 1962, o desde la fecha de su concesión, si ésta fuere posterior, y hasta su extinción.

En consecuencia, tratándose de los empleados el reajuste beneficia los subsidios de la llamada medicina preventiva (Ley N° 6.174); en el caso de los obreros, beneficia tanto a los de la medicina preventiva como a los de la medicina curativa (Leyes N°s. 10.383 y 10.662).

2°.- En lo que hace a los subsidios de maternidad y tal vez que éstos están concedidos por el Código del Trabajo y no en las leyes antes señaladas, no cabe aplicar la norma del artículo 6°. Debe hacerse presente, con todo, que como estos subsidios han sido fijados en una suma "equivalente a la totalidad de las remuneraciones y asignaciones que perciba" la trabajadora, gozarán siempre del mismo reajuste por simple efecto del ordenado pagar por los artículos 1° y 2°.-

IV - REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR.-

1.- Empleados Particulares.- El artículo 12° dispone el aumento -- transitorio del 15%, en el monto mensual por carga de la asignación familiar de los empleados particulares. Este aumento regirá a contar del 16 de Octubre y hasta el 31 de Diciembre de 1962.

A partir del 1° de Enero de 1963 regirá el valor de la asignación familiar que se fije de acuerdo con las normas generales. Debe tenerse presente que conforme con el artículo 16°, estas asignaciones familiares no podrán ser inferiores a la vigente en el año 1962, reajustada según el artículo 12°.-

Las respectivas Cajas de Previsión de empleados particulares deberán tener presente que el art. 11° de la ley, en su inciso 2°, otorga a los empleadores el derecho a compensar también los aumentos "voluntarios" hasta el 15% sobre el monto legal de las asignaciones familiares que hayan pagado a contar del 16 de Octubre de 1962.-

4°.- Regímenes convencionales.-- Los obreros acogidos a regímenes convencionales tendrán derecho también a un aumento transitorio de 15% de las asignación familiar que perciben, hasta la expiración de los convenios colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

Como en el caso del número anterior, este aumento rige desde el 16 de Octubre de 1962.p

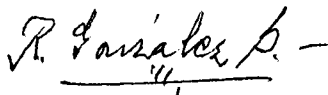
La ley autoriza a los patrones que paguen estas -- asignaciones familiares convencionales para que compensen exclusivamente el mayor gasto que demande este aumento transitorio con el aumento de las imposiciones provenientes del reajuste de remuneraciones que establece la presente ley, y dispone que el excedente que se produzca quedará definitivamente a favor del Servicio de Seguro Social.

V.- NORMAS FINANCIERAS Y PRESUPUESTARIAS.--

De acuerdo con el artículo 21°, los reajustes de pensiones, subsidios y asignaciones familiares podrán ser pagados por las respectivas Cajas de Ppvisión sin necesidad de modificar previamente sus respectivos presupuestos.

Estos beneficios se financiarán con cargo a los propios recursos de las respectivas instituciones que deben otorgarlos y sólo en caso de que fueren insuficientes tratándose de reajustes de pensiones y asignaciones familiares, opera el mecanismo de financiamiento complementario que contempla el artículo 18° de la ley. En este último caso, deberán solicitarse los fondos correspondientes - en conformidad con el mencionado artículo.18°.-

Saluda atentamente a Ud.,



ROLANDO GONZALEZ BUSTOS
Superintendente de Seguridad Social.